

pone de relieve, una vez más, la amplitud cultural del autor. Los problemas jurídico-civiles y procesales que las infracciones patrimoniales frecuentemente suscitan, son certera y extensamente expuestos. Valga de ejemplo el estudio de la antijuricidad en la apropiación indebida, y de la cuestión civil prejudicial en el delito de usurpación de inmuebles.

El Tratado del profesor Quintano aporta a la literatura jurídica universal la elaboración dogmática de la parte especial del Derecho Penal español, en la dimensión científica que el mundo de hoy exige al intelectual.

JUAN CÓRDOBA RODA.

RAPPORT GENERAL SUR L'ACTIVITE DES SERVICES DE L'ADMINISTRATION PENITENTIAIRE DURANT L'ANNEE 1963.—Ministère de la Justice 1964. Paris.

No sería éste lugar adecuado del Anuario para hacer mención de esta obra, pues, como se habrá advertido por el título, es lo que aquí llamamos la Memoria de la Dirección General de Prisiones, si inicialmente no se plantease en ella con pretensiones doctrinales dos cuestiones de continuo e universal interés, que sea cualquiera el lugar en que se planteen deben ser aireadas y dadas a conocer. Son éstas la de la amplitud y distribución de los edificios penitenciarios y la de la elección de medios para la corrección de los delinquentes.

Respecto a la primera, tras de amplias, atinadas y juiciosas consideraciones que recuerdan las expuestas por García Basallo en las publicaciones de las Naciones Unidas respecto a las distintas características que han de tener las prisiones, según, entre otros datos, el fin a que se destinen, se plantea el de la amplitud de los edificios y concentración de reclusos en las prisiones centrales, cree que el sistema progresivo no debe ser aplicado verticalmente en cada prisión, sino horizontalmente en varias, una por cada grado, a pesar de lo cual se muestra orgullosa del proyecto de creación en las proximidades de París de una de las más grandes prisiones de Europa, capaz de contener los 4.000 reclusos de La Santé y otros establecimientos, obviándose, dice, los inconvenientes de la concentración con la creación de bloques de 500 a 700 reclusos con la suficiente autonomía en su funcionamiento.

En cuanto a los medios a emplear en la corrección de los delinquentes después de subrayar la unanimidad en la opinión de que, aparte de que se le asignen otros fines, las penas de privación de libertad son sobre todo un medio de lucha contra la reincidencia y eludir la toma en consideración de las penas cortas de privación de libertad, que deben ser sustituidas, encuentra que si el ideal es dar a cada recluso un tratamiento individual apropiado, como no es posible, dentro del régimen progresivo se aplicarán diversos medios, siendo de recomendar la psicoterapia de grupo, para cuya aplicación es preciso una clasificación detenida y científica de los reclusos.

Quizá por eso, ya en lo que podríamos llamar el cuerpo de la memoria, recuerda las disposiciones tomadas para que sea más rápida y más precisa la clasificación, ordenando que los asistentes sociales de las provincias em-

piecen la investigación social sobre los detenidos, para que, si son condenados, sea remitida al Centro de Orientación Nacional, que ya no ha de esperar la realización de ella.

D. T. C.

ROXIN, Claus: «Täterschaft und Tatherrschaft» (Autoría y dominio del hecho). Hamburger Rechtsstudien. Heft 50. Cram, de Gruyter & Co., Hamburgo 1963, XVI + 625 págs.

El libro está dedicado a estudiar la autoría y el criterio del dominio del hecho como medida para distinguir entre autoría y complicidad; es éste un criterio que actualmente ha triunfado en la ciencia alemana y al que ha acudido más de una vez la jurisprudencia.

El punto de arranque es que el autor es el personaje central, la figura clave del acontecimiento delictivo, mientras que el instigador y el cómplice figuran fuera del centro del proceso delictivo. Se trata de un punto de arranque que, en principio, es sólo un criterio formal; la monografía de Roxin está dirigida a dar contenido a ese criterio, a investigar qué es lo que quiere decir personaje central del delito.

Antes de pasar a exponer la doctrina del dominio del hecho, Roxin estudia, con mayor o menor detalles según cuál sea su significación actual, las distintas teorías que han establecido líneas de demarcación entre autoría y complicidad. Interesante es para el lector español la exposición y crítica que hace Roxin de la teoría de la necesidad (págs. 38-41), según la cual será autor el que ha puesto una condición necesaria para la producción del resultado. En la doctrina han defendido esta teoría Feuerbach, v. Bar, Liepmann, Baumgarten y Kohlrausch. Entre las legislaciones cita expresamente el artículo 14, núm. 3, del Código penal español, y el artículo 61 del uruguayo. Muy acertadamente pone Roxin esta teoría en relación con la del dominio del hecho, pues: si alguien coloca una condición sin la cual el resultado no se habría producido, es claro que tiene en su mano el proceso típico, que puede decidir que el resultado tenga o no tenga lugar. Roxin llama la atención sobre las dificultades que este criterio de diferenciación presenta: si un farmacéutico proporciona un abortivo, ¿cómo podrá saber si su contribución fue necesaria, es decir: si el abortador tenía o no posibilidad de procurarse el producto de otra persona? Y, ¿cómo lo podrá averiguar el juez? Por otra parte, señala el catedrático de Göttingen, no puede convencer que el que el farmacéutico sea autor o no dependa de que hubiera otro dispuesto a proporcionar el abortivo. Estas dificultades son reales; buena prueba de ello es el desconcierto de la doctrina y práctica españolas ante el artículo 14, núm. 3. Roxin, pues, señala las analogías de la teoría de la necesidad con la del dominio del hecho, pero acaba rechazando aquélla; para el penalista español, sin embargo, vinculado a su texto legal, la tarea de aclarar el artículo 14, núm. 3, es una de las más urgentes y fascinantes tareas.

Tras estudiar los antecedentes de la teoría del dominio del hecho, Roxin concluye que su avance hasta convertirse en doctrina dominante se